

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

ALEXANDER MILLÁN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201700571

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela núm.
316-17-168

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres. El Juez González Vargas no intervino.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2018.

Comparece ante este tribunal apelativo, por derecho propio y en forma *pauperis*, el Sr. Alexander Millán (en adelante el recurrente) solicitándonos que revoquemos la Resolución que emitió el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante el Departamento o la recurrida). Mediante el referido dictamen, el Departamento determinó que el recurrente violó los Códigos 205, 206 y 227 del Reglamento para los Procedimientos Disciplinarios de Programas de Desvío y Comunitarios.

I.

El 10 de mayo de 2017 se presentó una querrela contra el confinado Alexander Millán por presuntamente causar disturbios, incitar a disturbio y desobedecer una orden directa en violación a los códigos 205, 206 y 227a del Reglamento para los Procedimientos Disciplinarios de Programas de Desvío y Comunitarios, núm. 7748, de 22 de octubre de 2009.

El querellante Edgard Guerrero Medina, Superintendente de la institución correccional, relató en la querella los hechos que ocurrieron en el interior del Anexo C de la Institución Correccional Guerrero 304 y que motivaron la querella contra el aquí recurrente.

En la querella, se estableció que esta fue entregada al confinado por el sargento Efrén Butler Fernández el 11 de mayo de 2017, a las 12:50 de la tarde. No obstante, también se informó que el confinado no hizo declaración alguna y se negó a recibir y a firmar la querella.

Posteriormente, se celebró la vista administrativa para dilucidar el incidente ocurrido. Después de escuchar la prueba testimonial y revisar la evidencia documental, el ente administrativo determinó que el recurrente incurrió en las violaciones imputadas. Como sanción se le privó del privilegio de visita, de comprar en la comisaría de la institución, de disfrutar de su tiempo de recreación activa y de cualquier otro privilegio concedido a este, por un término de 25 días.

Inconforme con esta determinación, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración el 22 de mayo de 2017. El 21 de junio siguiente, el oficial examinador Efrén Castro Rosario declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración y reafirmó la sanción impuesta. Resolvió que la Resolución ante su consideración cumplió con lo establecido en el reglamento disciplinario.

Aun inconforme con lo determinado por el Departamento, el recurrente acudió ante este foro apelativo y en síntesis alegó violación al debido proceso de ley e incumplimiento con varias disposiciones del Reglamento 7748, *supra*.

El 15 de agosto de 2017 dictamos una Resolución en la que concedimos a la recurrido, entre otras cosas, el término de treinta (30) días para presentar su alegato. El 18 de agosto de 2017

dictamos una Resolución ordenándole a nuestra Secretaría tomar nota de la nueva dirección del recurrente.

El 1 de diciembre de 2017 la recurrida presentó su Alegato en oposición indicando como primer asunto que el presente recurso debe ser desestimado por falta de pago del arancel de presentación. Analizados los argumentos presentados por el Procurador General, el 22 de diciembre de 2017 dictamos una Resolución, notificada el 26 del mismo mes y año, ordenando a la Secretaría enviar al recurrente a su dirección el Formulario OAT-1480 intitulado *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In forma Pauperis)*. En la referida Resolución le concedimos al recurrente un término de 5 días para devolver el documento debidamente cumplimentado.

II.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo* 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo, y, por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v. Municipio San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992). Los tribunales deben

cuidadosamente velar por su propia jurisdicción y abstenerse de asumirla donde no existe. *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513 537 (1991). Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, 172 DPR 1(2007); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

De otro lado, entre las condiciones para la perfección de cualquier recurso se encuentra el pago de los aranceles de presentación. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 174 (2012). El requisito de pago de esos aranceles y de adherir los sellos de rentas internas a todo escrito judicial “busca cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales.” *Íd.* Por tanto, el perfeccionamiento de un recurso ante los tribunales requiere como requisito esencial que contenga adheridos los aranceles correspondientes. *Íd.* La Regla 14 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, recoge también este requisito. La sección 5 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, 32 LPRA sec. 1481, dispone que todos los documentos o escritos que requieran el pago de derechos para su presentación ante el tribunal serán nulos y no se admitirán como prueba en juicio a menos que dicho pago esté evidenciado. Véase, *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, supra, pág. 176. En otras palabras, un recurso presentado sin los correspondientes aranceles debe tenerse por no presentado. *Meléndez v. Levitt & Sons. of P.R., Inc.*, 106 DPR 437, 438-439 (1977).

En particular, un escrito que deba presentarse dentro de determinado plazo y que por mandato de ley deba tener adherido los sellos de rentas internas en la cantidad fijada por ley, se tiene por no presentado y no interrumpe dicho plazo si se incumple con acompañar los aranceles. *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778,

781-782 (1976). Ya en el caso de *González v. Jiménez*, 70 DPR 165, 167 (1949), nuestro Tribunal Supremo había expresado que la falta de sellos de rentas internas o aranceles privaba al tribunal de jurisdicción para entender en los méritos del recurso apelativo. *Íd.*¹

La sanción de nulidad de los documentos persigue evitar fraudes al erario. *Salas v. Baquero*, 47 DPR 108, 113-114 (1934).

Sin embargo, en ánimo de garantizar el acceso judicial a aquellas personas insolventes, nuestro ordenamiento jurídico le permite a una parte litigar *in forma pauperis*, lo que lo libraría del pago de aranceles. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, supra, pág. 177, Sec. 6, Ley de Aranceles de Puerto Rico, Ley núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPRA sec. 1482, Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. II-B; Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. En estos casos, le corresponde al solicitante acreditar, so pena de perjurio, que carece de los medios económicos para litigar. *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez*, 170 DPR 174, 191 (2007). Una vez presentada y debidamente acreditada la solicitud para litigar *in forma pauperis* y avalada por el tribunal, entonces la parte queda liberada del pago de arancel. *Torres v. Rivera*, 70 DPR 59, 61 (1949) al amparo del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933.

Por último, en Puerto Rico no existe legislación o antecedentes jurídicos vinculantes que eximan a los confinados o confinadas del pago de aranceles. Tampoco existe una presunción de que el confinamiento implique insolvencia.

¹ Véanse también, *Vázquez Suárez v. Rivera*, 69 DPR 947, 951 (1949); *Piñas v. Corte Municipal*, 61 DPR 181, 184 (1942); *Nazario v. Santos, Juez Municipal*, 27 DPR 89 (1919).

III.

Como ya indicamos, en el caso de autos dictamos una *Resolución* el 22 de diciembre de 2017, notificada el 26 del mismo mes y año, al recurrente a la dirección que obra en autos, Institución Correccional Ponce Fase III, Sección Azul Módulo N-C202 3699, Ponce, PR 00728-1504. En la misma le concedimos el término de 5 días para presentar la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente*. El referido formulario se hizo formar parte de la Resolución. Habiendo transcurrido en exceso el término concedido al recurrente, sin que surja su cumplimiento en nuestra Secretaría y ante la falta de sellos de rentas internas o aranceles en el recurso presentado, nos encontramos sin jurisdicción para entender el mismo en sus méritos.

IV.

Por las razones expuestas, se desestima el recurso de epigrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones